

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 32'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de las Autoridades de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

DE 11 DE JULIO DE 1895

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 248. Para la aplicación del artículo 188 de la ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demás personas de carácter civil con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de 11 de Julio de 1885 en la actualidad vigente.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. En los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán á continuación del asunto que se da á conocer, el artículo ó artículos de la ley referentes al mismo.

Segundo. En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se le manifestará el plazo que señala la ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que causela omisión.

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

Tercero. Todos los términos que se establecen en este reglamento son improrrogables: comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado y se comprenderán de ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Cuarto. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faliciten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

REFORMAS TRANSITORIAS

1.ª Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se hallen disfrutando de exención del servicio militar, procediéndose cuando les correspondiera á revisar sus exenciones, con sujeción á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,

2.ª La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les correspondiera sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar un número, para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trata la excepción del núm. 3.º del art. 5.º

de la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º de la ley antes citada, de 18 de Agosto de 1878, de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias corresponda, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia.

3.ª Las disposiciones relativas á las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1893 y 29 de Abril de 1896, sobre hermanos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, sólo tienen carácter provisional, interin duren las circunstancias excepcionales por que atraviesan el país.

El Ministro de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, dispondrá por Real decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas soberanas disposiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1896. =
Aprobado por S. M. = AZCÁRRAGA.

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1896.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO PARA LA DECLARACION DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJERCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE INUTILIDAD FISICA

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina, los mo-

zos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompañan á la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, serán excluidos totalmente de dicho servicio ante las respectivas Comisiones mixtas, por acuerdo de las mismas.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.ª Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo, aquéllos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 5.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina, que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.
El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.
El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades, alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones mixtas, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 8.º Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores, en copia, de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para al servicio; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comisión mixta.

Art. 9.º Todos los mozos llamados por

la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud ó de su inutilidad física ante las respectivas Comisiones mixtas.

Art. 10. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres tutores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tenga ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio; consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

(Se continuará.)

Diputación Provincial

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Noviembre último por administración en los Establecimientos de Beneficencia, y que en estricto cumplimiento de la misión que por el art. 125 de la Ley encomienda á la Comisión provincial, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

FECHA	Hospital provincial	OBRAS	
		PERSONAL Pts. Cents.	MATERIAL Pts. Cents.
20 Noviembre 1896.	Por importe de los jornales invertidos en obras de reparación y conservación del Establecimiento.....	1.339 50	>
• • •	Por portland, según cuenta de D. Jesús Canseco.....	>	48
• • •	Por pedrusco, según cuenta de D. Juan Rodríguez.....	>	46 60
• • •	Por obra de carpentería, según cuenta de D. Juan Estévez.....	>	49 75
• • •	Por tornear, según cuenta de D. Santiago de Luna.....	>	30
• • •	Por cal, según cuenta de D. Jesús Canseco.....	>	32 50
• • •	Por carros de arena, según cuenta de José Andreu.....	>	27
• • •	Por cuerdas, según cuenta de Munar y Gentart.....	>	49 75
• • •	Por obra de fontanería, según cuenta de D. José María Sánchez.....	>	454 07
• • •	Por obra de pintura, según cuenta de D. Manuel Gómez.....	>	185 50
• • •	Por azulejos, según cuenta de D. Salvador Martínez.....	>	40
• • •	Por ladrillo, según cuenta de D. Santiago Bello.....	>	35
• • •	Por obra de ferretería, según cuenta de D. Prudencio Igartúa.....	>	159 05
	TOTAL.....	1 339 50	1.159 22

Madrid 2 de Enero de 1897.—Publíquese.—El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Cédulas personales

En providencia de hoy esta Administración declara incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes que comprendidos en el padrón de cédulas personales formado por el Ayuntamiento de Vallecas y aceptado por el Arrendatario del impuesto en el ejercicio de 1895-96, resultan en descubierto, por no haber satisfecho sus cédulas en el expresado ejercicio,

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de instrucción.

Madrid 5 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, P. O., Enrique Lahoz.

El Arrendatario del impuesto, comunica á esta Administración en 31 de Diciembre último, que con dicha fecha ha nombrado Recaudador de cédulas personales del ejercicio actual en el pueblo de Valdaracete, á D. Santos Pascual.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes á quien corresponde.

Madrid 5 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, P. O., Enrique Lahoz.

Tesorería de Hacienda

La provincia de Madrid

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda de la segunda Zona de esta capital.

Hago saber que por providencia fecha 4 del actual, dictada por mí en el expediente de apremio que instruyo contra D. Mariano Muñoz por débito de la contribución industrial del cuarto trimestre del año económico de 1895-96, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios muebles embargados al mismo, tasados en la cantidad de 398 pesetas y cuyo remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle del Mesón de Paredes, núm. 13, piso segundo derecha, el día 15 del actual, á las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa de la Agencia el 10 por 100 de la tasación.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle de las Infantas, número 26, piso cuarto.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.—Madrid 5 de Enero de 1897.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

Ayuntamientos

Ajalvir

A los efectos legales, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto adicional al ordinario refundido.

Ajalvir 3 de Enero de 1897.—El Alcalde, Antonio García Belandres.

Brea

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta Villa que servirá de base para el repartimiento de contribución por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1897 á 98 se recuerda á los contribuyentes la obligación que tienen de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, los partes de alta ó baja de su respectiva riqueza, hasta el día 31 de Enero próximo de 1897.

Brea 31 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Isidoro Diaz.

Cercodilla

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial y urbana durante el ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de altas y bajas acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad que acrediten la translación de dominio sin cuya requisito no se admitirá ninguna.

El plazo para la presentación de dichos documentos, terminará el día 31 de Enero próximo.

Cercodilla 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, Hipólito Sanz de Miera.

Cinicientos

Los que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica y urbana, presentaran en la Secretaría del Ayuntamiento, durante todo el mes actual, las relaciones duplicadas de altas en confor-

midad á lo dispuesto por el art. 30 del reglamento.

Cinicientos 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Saturnino Ramos.—P. S. M., Rogelio M. Orensanz, Secretario.

Colmenar Viejo

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en subasta 150 postes de pino de 6 metros de longitud, con destino á la línea telegráfica.

1.ª Los postes serán de pino común ó silvestre, precisamente cortados en los meses de Enero ó Diciembre últimos, lo cual deberá justificar el que resulte rematante á satisfacción del Ayuntamiento.

2.ª Estos postes serán rollizos, sin sangrar, no admitiéndose maderas labradas; no tendrán nudos profundos ni vetas sesgadas, serán completamente sanos y sin defectos que les hagan impropios para el uso que se destinan; estarán bien descortezados á cuchilla no con hacha, presentando una superficie tersa y cilíndrica en toda su longitud y terminando en punta ó chafán la cogolla.

3.ª Dichos postes serán rectos, tolerándose solamente una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla y cuya flecha no exceda del 2 por 100 de su longitud; dos curvas en sentido contrario ó sea en la forma de ese, que comprenda cada una la mitad próximamente de la longitud del poste y que la suma de la flecha no exceda de dicho 2 por 100, y curvas que afecten solamente á la parte que ha de enterrarse.

4.ª Serán considerados como inservibles todos los postes que varíen rápidamente de curvaturas, que tengan varias en sus distintos lados ó que formen hacia la cogolla una curva marcada á la simple vista.

5.ª Los referidos postes de pino de 6 metros tendrán una circunferencia del 5 por 100, ó sean 30 centímetros de su longitud en la cogolla y á metro y medio de la cox ó pie el 8 por 100 igual ó 48 centímetros de dicha longitud, pudiendo tolerarse en ambas dimensiones como máximo hasta 5 ó 7 centímetros más respectivamente, y como minimum 2 centímetros en la cogolla y 3 á metro y medio de la cox, contándose dichas dimensiones sobre los postes secos y descortezados.

6.ª Dichos postes se entenderá son puestos en esta villa á disposición del Ayuntamiento por cuenta y riesgo de la persona que resulte rematante, reservándose aquél el derecho de retirar los postes que no reúnan las condiciones que se expresan anteriormente.

7.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones, es el de 6 pesetas 50 céntimos por cada poste.

8.ª El Ayuntamiento pagará el importe de los postes una vez verificada la entrega de todos ellos en un plazo que no excederá de los veinte días siguientes al que se celebre el remate.

9.ª La subasta concurso tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 24 de Enero próximo, á las diez de su mañana, ante los Sres. Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento, donde durante una hora podrán presentar los que deseen tomar parte sus proposiciones extendidas en papel de la clase 12.ª, manifestando la cantidad en que ofrecen repetidos postes, reservándose el Ayuntamiento el derecho de admitir la proposición más ventajosa ó el de desechar todas las presentadas sino se ajustarán en un todo á las condiciones estipuladas.

Colmenar Viejo á 31 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Trinidad Gómez.

Villamantilla

Los contribuyentes por territorial pecuaria y urbana, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán por duplicado y en papel del sello de oficio las relaciones de alta ó baja y documentos legales comprobativos, de haber satisfecho á la Hacienda el tanto por ciento si las variaciones se hallasen comprendidas en el caso primero del art. 48, para que la Junta pericial y Ayuntamiento, puedan cumplir las prescripciones de dicho artículo y los 50 y 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

No serán admitidas aquellas que no estén debidamente comprobadas ni autorizadas, ni las que se presenten después del día 25 del mes actual.

Villamantilla 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Lozano.

Villaverde

Hago saber que de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, la Corporación que presido, en su sesión del día 1.º del actual, acordó que el acto de la retificación del alistamiento de mozos llevado á cabo para el próximo llamamiento, se verifique á las doce de su mañana del último domingo del corriente mes, en estas Casas Consistoriales, donde los interesados ó por ellos sus padres, curadores, parientes, amos ó apoderados, desde luego, pueden concurrir á ser oídos, sobre las reclamaciones que hicieren y apareciendo de las diligencias practicadas al efecto en el alistamiento de esta villa ignorarse el paradero de los jóvenes que se dirán, y que han sido comprendidos en el mismo con arreglo al art. 40, caso 5.º, así como el de sus padres ó representantes legales, se les cita por el presente á dicho acto, así como al del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar respectivamente el segundo domingo de mes de Febrero próximo y primer domingo de Marzo; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan

- Núm. 1. Julián García, hijo de Juan y Josefa.
 - Núm. 2. Nicolás Ballesteros Martín, hijo de Victoriano y Cecilia.
 - Núm. 4. Consuelo Pablo Cajas López, hijo de Segundo y Ramona.
 - Núm. 5. Federico Grinaldos Serrano, hijo de Víctor y Antonia.
 - Núm. 7. Clemente Barbacid, hijo de Juan y Teresa.
 - Núm. 8. Constantino Clemente Arcones Cuadrado, hijo de Manuel y Gervasia.
 - Núm. 10. Domingo Aniceto Martínez Rodríguez, hijo de Celestino y Crisanta.
 - Núm. 15. José Gómez García, hijo de Juan y Rosa.
 - Núm. 16. Antonio Martín Vara, hijo de Benito y Josefa.
 - Núm. 17. Francisco Saavedra Carrillo, hijo de Francisco y Dolores.
 - Núm. 18. José Joaquín Escudero Veluy, hijo de José y Encarnación.
 - Núm. 19. Pedro Alcántara Esteban Díez, hijo de Manuel y Antonia.
 - Núm. 21. Santiago Rodrigo Carca, hijo de Florencio y Cesárea.
- Villaverde 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, Simón Berihuete.—D. S. O., Ignacio Santos.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 194.—En la villa y Corte de Madrid á 5 de Diciembre de 1896; en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, seguido entre partes: de una, como demandante, Doña María del Carmen Herreros y Ridder, por sí y como representante legal de su menor hijo D. José María Delgado, de esta vecindad, pensionista, representada por el Procurador D. Ramón Calabria y defendida por Licenciado D. Mario Sánchez Gómez; de otra como demandado, D. Eleuterio López Medrano, también de esta vecindad, Agente de Bolsa, representado por el Procurador D. Julián Muñoz, y defendido por el Letrado D. Pedro Pablo Ayuso; y de otra igualmente como demandados, los herederos de D. Ramon Fernández, respecto de los que mediante su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal sobre pago de pesetas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada, por la que se absolvió á D. Emilio, D. Florencio y Doña Francisca Fernández, y D. Eleuterio López de Medrano, de la demanda contra ellos deducida por Doña Carmen Herrero de Ridder por su propio derecho y en la representación legal de su hijo menor D. José María Delgado y Herreros; y no se hizo expresa condenación de costas. Y devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, mediante la rebeldía de los herederos de D. Ramón Fernández, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Ramón Barroeta.—Joaquín López Chicoy.

Cuya sentencia fué publicada en 5 de los corrientes.»

Y para que conste y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 21 de Diciembre de 1896.—Ante mí, José Almira.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en providencia de hoy, dictada en los autos civiles ordinarios de mayor cuantía que sigue el Procurador D. Ricardo Murguialday en nombre de D. Ramón Fernández y Palacios, contra la razón Viuda é hijos de D. Claudio Araño y quiebra de D. Jaime Granjes Mir, sobre cancelación de

cierta anotación que pesa sobre fincas afectas á dicha quiebra, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, hacer un segundo llamamiento á los demandados que quedan expresados, para que comparezcan en los referidos autos personándose en forma, dentro del término de cinco días mitad de los nueve que se les concedió al ser emplazados por edicto anteriormente; y que se lleve á cabo este segundo llamamiento en la misma forma que el primero, ó sea insertando la presente cédula en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y en el *Diario de Avisos* de esta Corte.

Y á los efectos acordados libro la presente que firmo en Madrid á cuatro Enero de 1897.—El Escribano, Andrés Ortíz.

57

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en expediente civil sobre declaración de herederos abintestado de Doña Cristina Cerveros y Pérez, natural de Orgaz, provincia de Toledo, y vecina que fué de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de esta señora y hace saber que han solicitado la herencia sus hermanos carnales D. Tomás, Doña Juliana, Doña María, Doña Alfonsa y Doña Nicasia; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días; contados desde el siguiente hábil al en que se inserte este edicto en el último de los periódicos oficiales en que se verifique.

Madrid 5 de Enero 1897.—V.º B.º.—El Juez interino, Campos.—El Escribano Actuario, Pedro Mariano de Benito.

58.

INCLUSA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte y Escribanía del que refrenda radica por repartimiento la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía ha deducido el Procurador D. Pedro Ramírez y González en nombre y representación de los Excelentísimos señores D. José María, D. Ramón María, Doña María Ramona y Doña María de la Concepción Narvaez y del Aguila, Duque de Valencia, Marqués de Oquendo, Baronesa de Molinet y Marquesa de Cartago, respectivamente, todos vecinos de esta Corte, contra el Estado, representado por su Abogado del Estado y contra el dueño de la casa núm. 14, moderno de la calle del Príncipe, con accesorias á la de la Gorguera, núm. 9, de esta población, Don Camilo Fernández Balín, éste de ignorado paradero, ó contra quien sea el actual dueño de dicha finca, sobre que se declare que á los cuatro expresados demandantes corresponde por iguales partes y proindiviso la propiedad y dominio del censo perpetuo de 200 ducados de renta anual, equivalentes á quinientas cincuenta pesetas que grava sobre la casa número 8, antiguo, calle del Príncipe, manzana 212, Parroquia de San Sebastián, hoy núm. 14, de dicha calle, con accesorias á la de la Gorguera, núm. 9, y se condene por tanto á los demandados á que así lo reconozcan y se abstengan de ostentar título alguno en contrario y al abono de las pensiones vencidas á contar desde el año 1890 inclusive, con otros estremos que comprende dicha demanda la

cual ha sido admitida por providencia de 28 del actual, y conferidose traslado de la misma á los demandados, para que dentro del término de veinticinco días, improporrogables, comparezcan en los autos personándose en forma; entendiéndose el emplazamiento respecto de Fernández Balín, por medio de edictos, y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á fin de que sirva de emplazamiento al demandado D. Camilo Fernández Balín, formalizo la presente con el V.º B.º del señor Juez.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano P. H., Demetrio Bustamante. 56.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia al público el fallecimiento de Doña Ana Cambau y Cubillos, hija de Nicanor y de Luisa, natural de esta Corte, ocurrido en la misma el día 21 de Noviembre anterior. Y como existen indicaciones de que estaba casada con Silven Dumont, de nación francés, cuyo paradero se ignora, se llama á éste y á los parientes de la difunta en cualquier línea y grado á fin de que en el término de treinta días, comparezca ante este Juzgado, acreditando el que con aquella tuviera, para proceder según la Ley, tanto respecto al derecho, cuanto al destino de los efectos dejados; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.—V.º B.º.—Luis Rodríguez de Yera.

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregoria Guijarro de Vara, natural de Pareja, provincia de Guadalajara, hija de Diego y de Francisco, de veintinueve años de edad, soltera, vendedora ambulante, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, viste falda de lana, color gris, gabán de paño color café y pañuelo de seda á la cabeza, la cual habitó últimamente en la calle del Amparo, número 6, principal, cuyo domicilio y paradero se ignoran; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado con el fin de hacerla saber la resolución dictada por la Superioridad, en causa que contra la misma se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 2 Enero de 1897.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Vicente Moreno.

JETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Jetafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Manuel Durán Martínez, de veinticinco años de edad, hijo de Justo y de Isabel, casado con Catalina Tomé, jornalero, natural y vecino de Madrid, habiendo tenido su último domicilio en compañía de su padre, pasco de la Reina María Cristina, núm. 22, piso

bajo, y onyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, boca regular, nariz regular, viste americana y chaleco de paño obscuro, pantalón de mahón á rayas, boina azul y botas de becerro, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de que ingrese en la Cárcel de este partido, con objeto de que extinga la pena de arresto que le ha sido impuesta en causa por estafa; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo escito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido Manuel Durán, remitiéndole á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dado en Jetafe á 2 de Enero 1897. = Miguel de Entrambasaguas. = Por su mandado, Maximiano Díaz.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio María Ortiz Olmedo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Hago saber que para pago de las cosimpuestas al procesado Mateo Sánchez y Sánchez, vecino de esta villa, en causa por hurto, se saca por tercera vez y sin sujeción á tipo á pública subasta la siguiente:

Pesetas.

Finca

Un terreno en término de esta villa, al sitio de la Fuente del Sapo, de haber una hectárea, 28 áreas y 98 centiáreas, que linda á Saliente y Mediodía, con viña de Julián Rodríguez; Poniente la carretera, y Norte viña de Zacarías Maqueda; tasada en ciento ochenta pesetas

180

Para que tenga lugar la subasta se ha señalado el día 22 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta los licitadores y habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, exhibir su cédula personal, y que los títulos de propiedad consisten en una información posesoria que se halla de manifiesto en Escribanía.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 26 de Diciembre de 1896. = Antonio María. = Por mandato de S. S., Teosio Gómez Platero.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal propietario del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á José Ruiz García, de veintiseis años, natural de la Coruña, y que dijo vivir en la calle del Rollo, 2 principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1897. = V.º B.º =

Luis Alvarez de Estrada. = El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal propietario del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Manuel García y García, de cuarenta años, natural de Santiago de Cuba, provincia de la Habana, y que dijo vivir en Madrid sin domicilio conocido, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1897. = V.º B.º = Luis Alvarez de Estrada. = El Secretario, Licenciado, Julián Fernández García.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro del papel necesario, para la impresión de los documentos que han de destinarse al Censo de la población de España en 1897, según detalle por clase y cantidad que contienen la lista y muestras que estarán de manifiesto en el Negociado especial del Censo de la misma y cuyo importe total asciende á 119.400 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid en la expresada Dirección general, sita en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan, Barrio de Salamanca, en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día hasta el 10 del expresado mes de Febrero, en dicho local y Negociado especial del Censo, para conocimiento del público el presupuesto y condiciones facultativas

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta, se admitirán en el Negociado especial del Censo de la Dirección general, de doce á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el expresado día 10 del mes de Febrero, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho día y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel sellado de la clase 12.ª según lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, presentándolas en los expresados Negociado y Gobiernos civiles, estrictamente arregladas al adjunto modelo, en pliegos cerrados; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.970 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento, hubieran tenido durante el mes anterior al en que este se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1896, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias del modo que previene la citada Instrucción.

A esta proposición ha de acompañarse

el recibo de la contribución industrial del último trimestre satisfecho por la tarifa 1.ª clase, 7.ª núm. 4, y la cédula personal del actual año económico.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el artículo 12 de la referida Instrucción.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro del papel necesario para la impresión de los documentos que han de destinarse al Censo de la población de España en 1897, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución del servicio.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, é Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata ha de regir en la contrata para el suministro del papel necesario para la impresión de los documentos que han de destinarse al Censo de la población de España en 1897.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Tesorería Central de la Hacienda pública el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la 2.ª de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el papel contratado.

3.ª Será obligación del Contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación del contratista satisfacer el importe de la inserción del presente pliego en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, cuyos justificantes de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, como dispone la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

5.ª La entrega del papel por el Contratista, se hará en la forma que determina la condición 5.ª de las facultativas.

6.ª Si la entrega sufriera retraso por culpa del Contratista, pagará la cantidad de cien pesetas por cada un día de demora. De la recepción se levantará acta suscripta por el empleado ó empleados que el Director general designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del Contratista cuantos gastos ocurran para que obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en

dos plazos después de aprobadas las actas de recepción correspondientes por medio de libramientos expedidos por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería Central con cargo á la partida de 157.000 pesetas del grupo «Trabajos estadísticos» del capítulo 33, artículo único del presupuesto vigente.

Estos pagos están sujetos al impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado.

9.ª En el caso de que la Dirección general del Instituto necesitase mayor cantidad de papel que la presupuesta, el Contratista se obliga á suministrarlo en igual forma y precio no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 16 de Noviembre de 1896. = El Director general, Cobo de Guzmán. = Es copia = El Director general, Cobo de Guzmán.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Cebada y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar alguno de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Enero de 1897. = El Comisario de guerra, José Lloret.

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 20 del actual á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro de 0.80.º de densidad, ha de hervir hacia los 150.º y no ha de inflamarse más allá de los 50, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidrocarburos al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, sin ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el tres por ciento del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Enero de 1897. = El Comisario de guerra Interventor, José Lloret.

MADRID: 1897. — Esc. Tip. del Hospicio